

RES. EXENTA D.J. N° 118-024-2024

ROL N° 054-2023

TIENE PRESENTE PRUEBA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 31 de enero de 2024.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares 49, de 2012; 54, de 2016; 59, de 2019 y 60 de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-083-2023, 117-138-2023 y 117-221-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, de fecha 19 de mayo de 2023, 4 de julio de 2023, y 10 de octubre 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-083-2023, de fecha 25 de abril de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 05 de mayo de 2023.

Segundo) Que, con fecha 19 de mayo de 2023 del año 2023, el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.** presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Posteriormente, con fecha 7 de junio de 2023, mediante resolución exenta D.J N° 117-138-2023, este Servicio tuvo por no presentados los descargos y abrió término probatorio. Esta resolución fue notificada mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 20 de junio de 2023.

Luego, con fecha 4 de julio de 2023, el sujeto obligado rindió prueba documental.

Tercero) Que, con fecha 7 de septiembre de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-221-2023 y en virtud de las facultades que la ley le entrega a este Servicio, se corrigió el procedimiento, se tuvo por presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 27 de septiembre de 2023.

Cuarto) Que, con posterioridad a dicha notificación, el sujeto obligado con fecha 10 de octubre de 2023, adjuntó al presente proceso administrativo, un escrito en el que reitera su prueba documental, consistente en:

1. Manual de Prevención de mayo 2023.
2. Memorando interno N° 1/2023.
3. Memorando interno N° 2/2023.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I. Actualizar el Manual de Prevención, e incorporar en éste las señales de alerta utilizadas; según dispone la Circular N° 49, títulos VI y VII.

La Circular N° 49, título VI, letra ii, instruye que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.”*

La Circular N° 49, título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.”*

Durante la etapa de fiscalización, se revisó el manual de prevención LA/FT remitido por el sujeto obligado, en el cual se pudo constatar que en sus páginas N°17 a la N°20, con el título de “SEÑALES DE ALERTA”, el referido documento incorpora una lista de 30 señales relacionadas al comportamiento del cliente, e identifica en qué etapa de revisión se pueden identificar dichas señales, así como también, en qué carpetas se deben respaldar los antecedentes; sin embargo, estas señales no consideran las relacionadas al financiamiento del terrorismo, ni el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como tampoco, hace mención como parte

complementaria la Guía de Señales de Alerta puesta a disposición por la UAF en su página web.

Al respecto, la UAF publicó una nueva versión actualizada y denominada "Guía de señales de alerta de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación", con fecha 04 de octubre de 2021.

Sobre este punto, el sujeto obligado indicó en su escrito de descargos, que *"reconociendo esta parte el incumplimiento parcial de la normativa vigente, y en forma adicional a las medidas internas de la empresa que se encontraban en aplicación, se ha dispuesto: 1. Dar inmediato cumplimiento a la norma citada, actualizando el referido Manual de Prevención, incorporando señales relacionadas con comportamiento de clientes, referidas al financiamiento del terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva; y mencionando además, la versión actualizada de la Guía de señales de alerta, publicada por la UAF; 2. Reiterar a todos los encargados de la gestión de la empresa sujeto obligado Cafin Factoring S.A (señores Rodrigo Infante Ureta Cid(...), Hernán Pinochet de la Paz Cid (...), y el suscrito, en orden a ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el Manual de Prevención, en su versión actualizada a mayo de 2023."*

Finalmente solicita se consideren las subsanaciones como eximentes o atenuantes de una sanción administrativa.

Para este cargo ofreció el nuevo Manual de Prevención de LA/FT de mayo de 2023, y según manifiesta en su escrito de fecha 10 de octubre de 2023, incorpora en él *"Las señales relacionadas con comportamiento de clientes, recomendadas por la UAF en su Guía de Señales de Alerta" de fecha 4 de octubre de 2021, que se consideraron omitidas al momento de la fiscalización, todas ellas referidas al financiamiento del terrorismo y financiamiento de las armas de destrucción masiva (programa 5 "Señales de Alerta" líneas 31 y siguientes); b) Menciones, como parte complementaria al Manual de Prevención, a la Guía de Señales de Alerta" disponible en la página web de la UAF (Parte final de la introducción del Manual, páginas 2 y 3)." Y Memorando interno N° 1/2023, dirigido a todos los encargados de la gestión del sujeto obligado CAFIN FACTORING S.A. (señores Rodrigo Infante Ureta (...), Hernán Pinochet de la Paz (...), en orden a ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el Manual de Prevención, en su versión actualizada de mayo 2023."*

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, asimismo lo reconoce en sus alegaciones. Además, la prueba obtenida durante el proceso de fiscalización es suficiente para acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará como una minorante de la responsabilidad administrativa de la sanción a imponer, la subsanación efectuada por el sujeto obligado debidamente acreditada mediante la incorporación del nuevo Manual de Prevención de LA/FT, durante el termino probatorio.

II. Registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC, según disponen las Circulares UAF N° 49, título II; N° 59, Título I, numeral 3, y N° 57, título II, letra e).

La Circular N° 49, título II, instruye que los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes: 2) **Registro Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)**: el cual deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC.

Además, la Circular N° 59, ARTÍCULO PRIMERO, título III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE (DDC), instruye que: *“Toda la información, antecedentes y documentos obtenidos en aplicación de las siguientes medidas, deberá mantenerse en el registro dispuesto en el N° 2 del Título II de la presente Circular”*. La información y documentación de respaldo a la que hace alusión, está contenida en el numeral 2. Identificación y Alcances:

“a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

Por otra parte, el párrafo final de la Circular N° 49, título II, complementa indicando que los registros deberán ser conservados y mantenidos por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que: *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”

Durante la fiscalización, el sujeto obligado señaló que la entidad no realiza operaciones de factoring desde febrero del año 2020, es así que, al ser consultado por esta materia, el señor Rodrigo Cahn señaló que los

antecedentes de cada cliente hasta el año 2020 se mantenían en el sistema DBThor y que por motivos económicos se canceló el contrato con el proveedor.

De acuerdo a lo indicado, se solicitó la nómina de registro de clientes/deudores vigentes a febrero del año 2020, la cual fue cargada y proporcionada a través del portal de la UAF el día 10 de mayo de 2022. Una vez analizado el archivo, el cual mantenía una cartera vigente a febrero del 2020 de 43 clientes con operaciones de factoring realizadas entre diciembre del 2019, enero del 2020 y febrero del 2020, se solicitó una muestra de 15 clientes, equivalente al 35% del total de la cartera, el respaldo de todos los antecedentes de registro de DDC mantenidos para dicha muestra de clientes.

Es así que, que el sujeto obligado proporcionó los respaldos de la muestra de clientes solicitada, así como también, se adjuntó una carta respuesta en la que el señor Rodrigo Cahn expuso lo siguiente: *"Cabe recordar que durante todo el tiempo que duró la operación del giro de la empresa como factoring, utilizamos el sistema DBThor en el cual guardamos (nube) la información de cada cliente, por lo que no guardamos todas las carpetas en físico. Por motivos económicos ya explicados anteriormente, pusimos término al servicio de esa empresa externa, por lo que no disponemos actualmente de los respaldos correspondientes"*.

De los antecedentes solicitados para 15 clientes, la entidad solo ofreció documentación para 8 de ellos (53% del total de la muestra); sin embargo, no corresponden propiamente tal a un registro de DDC, tales como una ficha de cliente con los antecedentes mínimos solicitados por la Circular UAF N°59, así como tampoco, al respaldo de declaración de sus beneficiarios finales para los clientes persona jurídica o estructura jurídica de acuerdo a los antecedentes solicitados por la Circular UAF N°57.

Los respaldos proporcionados para estos 8 clientes corresponden principalmente a documentos tales como: solicitud de línea de crédito, consulta situación tributaria, carpeta tributaria, balances, certificado de anotaciones del SII, entre otros. Por lo tanto, los antecedentes de registros que se pueden rescatar de dicha información del cliente son principalmente: nombre completo, RUT y dirección. A mayor abundamiento, los antecedentes que mantiene el sujeto obligado para sus clientes es el archivo donde se detalla la cartera vigente a febrero del 2020 y que contiene principalmente la siguiente información relativa a: N° Documento Factura, Fecha de Operación, Fecha de Vencimiento, Nombre Cliente, RUT Cliente, Nombre Deudor, RUT Deudor, Monto financiado, N° Operación, entre otros, los cuales no cumplen a cabalidad con los antecedentes mínimos que se deben mantener en el registro de DDC.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó al respecto que *"reconoce el incumplimiento parcial de la normativa vigente. Considerando que la empresa ha dejado de desarrollar el giro de factoraje, dado la situación financiera que enfrenta, lo que ya no justifica ni le permite llevar soporte de información en la plataforma DBThor usada hasta el año 2020, se ha resuelto: subsanar inmediatamente la deficiencia observada, disponiendo que en el evento de realizarse una operación que pudiere requerir DD, el registro ordenado, sea llevado manualmente y almacenado en la oficina del suscrito, Rodrigo Cahn Concha, como oficial de Cumplimiento, junto con los antecedentes legales y comerciales del cliente que corresponda."*

Finalmente solicita se consideren las subsanaciones como eximentes o atenuantes de una sanción administrativa.

Como documental, para este cargo ofreció Memorando interno N° 2/2023, dirigido a los encargados de la gestión del sujeto obligado CAFIN FACTORING S.A. (señores Rodrigo Infante Ureta y Hernán Pinochet de la Paz), reiterando que en el evento de realizarse una operación que pudiese requerir DDC, el registro ordenado, sea llevado manualmente y almacenado en la oficina del suscrito, Rodrigo Cahn Concha, como Oficial de Cumplimiento, junto con los antecedentes legales y comerciales del cliente que corresponda.

De esta manera, ni las alegaciones efectuadas, ni la prueba incorporada para este cargo permite desvirtuar la imputación efectuada, ya que en la primera el sujeto obligado reconoce abiertamente la omisión a la obligación, y en la segunda, solo se compromete a remediarlo a futuro, mediante una carta enviada a los demás funcionarios de la empresa.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, asimismo lo reconoce en sus alegaciones. Además, la prueba obtenida durante el proceso de fiscalización es suficiente para acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta, sin que existan minorantes de responsabilidad administrativa a considerar por este cargo.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del

sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2022.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** la prueba singularizada en el considerando cuarto del presente acto administrativo.
2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cafin Factoring S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-083-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.
3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cafin S.A.**
4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.
- Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.
7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MJVS